



RESOLUCION DIRECTORAL N°089 -2021-ANA-AAA.UCAYALI

Callería, 21 de Mayo del 2021

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 126568-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Corporación TAF & B S.A.C., con RUC N° 20501522601, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establecen que constituye infracción en materia de recurso hídrico: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua...”; por lo que estaría acreditado en este extremo la infracción de administrado quien es Gerente General de la Corporación TAF&B S.A.C, no solo por los actuados o acervo documentario recabado sino por estar aceptada o reconocida su actuar cual es utilizar o usar el agua, a través del acondicionamiento de un pozo tubular, conforme se puede ver del escrito presentado por el administrado con fecha 03.03.2021, y 30.12.2020, por el cual formuló sus descargos oportunamente;

Que, consta el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 21.09.2020, por el cual se dejó constancia de la existencia de una infraestructura hidráulica georreferenciado, ubicado en el Predio Gisella C.P./Parcela 1, ubicado en el Km. 9 de la Carretera Federico Basadre, margen izquierda interior 750 m, son contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, la fuente de agua ubicado en las coordenadas UTM DATUM (WGS 84 Zona 18L), 543507 mE, 9071035 mN encontrándose dentro del Predio Gisella C.P./Parcela 1, ubicado en el Km. 9 de la Carretera Federico Basadre, margen izquierda interior 750 m, y que del citado pozo la Corporación TAF&B S.A.C, viene usando el agua subterránea con fines de otros usos (aseo personal, inodoros, lavandería), como también se encontró en pleno funcionamiento, el mismo que cuenta con un caudal promedio de 1.0 l/s, manifestando el propietario que el pozo tubular es de 80 m. aproximadamente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 089 -2021-ANA-AAA.UCAYALI

de profundidad con un diámetro de entubado de 04 pulgadas; materializándose también mediante Informe N° 059-2020-ANA-AAA.U-ALA-PUC-AT/LEVJ, suscrito por el Técnico de Campo, concluye que la recurrente viene realizando captaciones de agua subterránea sin ninguna autorización de parte la Autoridad Nacional del Agua, por lo que conforme a la ley de recursos hídricos y su reglamento constituye una infracción, recomendando a la vez se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa por infringir los incisos "a" y "b" del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, el representante de la referida empresa ya viene actualmente gestionando la formalización de sus autorizaciones;



Que, mediante Notificación N° 007-2021-ANA-AAA.U-ALA-PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Corporación TAF & B S.A.C., por la comisión de las infracciones en el literal a) y b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala, constituye infracción en materia de recursos hídricos "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua" y a su vez en el literal b) del citado reglamento se establece que es infracción en materia de recursos hídricos: "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua";

Que, el administrado presenta su descargo al inicio del procedimiento administrativo mediante documento S/N, de fecha 30.12.2020, respecto al Acta de Notificación N° 244-2020-ANA-AAA-U-ALA.PU, señalando que se allana a la sanción impuesta y que tiene la voluntad de sujetarse a las disposiciones de la ley de Recursos Hídricos y su reglamento, por lo que efectuó dichas infracciones sin saber que eran sancionables, y que las sanciones están de acuerdo en pagar la multa ascendente a 0.5% de la UIT;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2021-ANA-AAA-U-ALA-PUC-AT/PECE, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se encuentra acreditado de los documentos que obran en autos, que la Corporación TAF & B S.A.C., viene haciendo uso de agua subterránea con fines otros usos, provenientes del pozo tubular construido en el Predio Gisella C.P./Parcela 1, ubicado en el Km. 9 de la Carretera Federico Basadre, margen izquierda interior 750 m, son contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, el mismo que viene haciendo uso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo que se configuró la presunta infracción prevista en los literales a) del Art. 277° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sumado a ello que la sola presentación de la solicitud para obtención de licencia de uso de agua y/o regularización presentado por el representante de la empresa NO EXIME de modo alguno la responsabilidad del infractor. En razón de ello recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 UIT vigentes por considerarse la conducta infractora como leve, por cada infracción por lo que deberá imponerse al administrado la multa ascendente total de una (01) UIT, equivalente a cero coma cinco (0,5) por cada infracción en virtud que cada infracción imputada son conductas independientes entre sí, en tanto se ha acreditado el extremo del literal b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos esto es que, el administrado ha incurrido en la infracción contenida de "construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, todo ello en virtud que el mismo administrado manifestó en sus descargos la voluntad de allanarse a la presente imputación de las infracciones antes advertidas, y conforme a la teoría de los hechos cumplidos y primacía de la realidad se entiende que dicha aseveración resulta ser congruente;



Que, mediante solicitud s/n de fecha 03.03.2021, el administrado hace el respectivo descargo respecto al Acta de Notificación N° 007-2021-ANA-AAA-U-ALA.PU, el cual tiene como sustento el Informe Técnico N° 001-2021-ANA-AAA-U-ALA-PUC-AT/PECE, y refiere el administrado que acepta las infracciones que se le vienen indicando sujetándose en todo momento desde el inicio del presente procedimiento sancionador por tal motivo ha iniciado el trámite de regularización de derecho de uso de agua para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, conforme así lo muestra el informe técnico en mención;

Que, mediante Informe Legal N° 075-2021-ANA-AAA.U-AL/JCMR, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 089 -2021-ANA-AAA.UCAYALI

y su Reglamento, esto es que, se ha realizado la actividad de fiscalización (supervisión, control, o inspección), asimismo se ha cumplido con el Art. 8º concordante con el Art. 11º de la resolución acotada esto es que, se ha notificado al administrado con el inicio del procedimiento sancionador la misma que fue aceptada los cargos, estas normas y reglamentos tienen un principio de publicidad, conforme así lo estipula el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, señala la vigencia y obligatoriedad de la ley, y por estar tipificado en el artículo 109º y 110º de la Ley N° 29338, esto es que para la explotación y uso de agua subterránea necesariamente el administrado debió contar con la respectiva autorización. Siendo así el administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de instrucción, formulando sus descargos respectivos, manifestando su voluntad de cancelar las multas impuestas y regularizar el uso de agua como también la autorización de ejecución de obra;

Que, en ese sentido, se evaluó a la documentación obrante en autos, se observa que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado ha utilizado el agua con fines de otros uso sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizando la fuente de agua en las coordenadas UTM DATUM (WGS 84 Zona 18L), 543507 mE, 9071035 mN; sin embargo, ésta ha manifestado su voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 UIT vigentes, por cada una de las infracciones en virtud que no estaríamos frente a criterios adoptados en el Art. 121º numerales 1) al 7) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, lo que convendría aplicar en el presente caso una sanción menos gravosa cual es la mínima una multa de 0,5 UIT equivalente a cada infracción por lo que tendría que imponerse un total de una (01) UIT conforme al numeral 279.2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, respecto a una segunda sanción por infracción que estipula el artículo 277º inc. b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consta el acta de verificación de fecha 21.09.2020, se encontró en el inmueble de la Corporación TAF&B S.A.C una infraestructura hidráulica, y durante el procedimiento administrativo sancionador se ha logrado acreditar la presunta infracción antes mencionada, en razón que el administrado en sus descargos venía manifestando que el pozo tubular situado en su predio efectivamente estaba operativo, y que está llano a sujetarse a las normas hídricas vigentes, por lo que será posible de sanción respecto al apartado mencionado;

Que, en ese sentido, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: "...a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 089 -2021-ANA-AAA.UCAYALI

asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica...”; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves;

Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de admonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Cesar Jaime Mendoza Tafur Gerente General de la Corporación TAF&B S.A.C ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción leve; teniendo en cuenta, que el administrado, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigentes, por cada infracción por lo que tendrá que imponerse un total de una (01) UIT conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ergo, estando al fundamento 8.5 del informe final considera que en el presente caso se ha configurado la condición de atenuante de responsabilidad al haber el representante de la empresa asumido de manera expresa su responsabilidad administrativa, por lo que el valor de la multa a imponerse se debe reducir a la mitad de su valor siendo una (01) UIT, la sanción dispuesta, el equivalente a reducir y cancelar será hasta el 0.5 UIT, todo ello de conformidad de lo establecido por el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;



Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la Corporación TAF & B S.A.C., con RUC N° 20501522601, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 1) y 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG; calificada como una infracción leve, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigentes a la Corporación TAF & B S.A.C., con RUC N° 20501522601, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1) y 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG;

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Corporación TAF & B S.A.C., y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese;

